
CÉDULA

Siendo las 11:00 horas del día 25 de diciembre de 2017, se procede a publicar en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en uso de la atribución que le confiere el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante la cual se veta la determinación del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco con relación al proceso electoral local 2017-2018, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como **SG/216/2017**.

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma

Marcelo de Jesús Torres Cofiño, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

DOY FE



Marcelo de Jesús Torres Cofiño
Secretario General

Ciudad de México, a 25 de diciembre 2017.
SG/216/2017.

Con base en el artículo 20, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 57 inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se comunican las Providencias que ha tomado el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, derivado de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

- 1.** Que el 1 de julio de 2018, en el Estado de Jalisco se celebraran elecciones para renovar al Poder Legislativo, Ayuntamientos y Gobernador en el Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el transitorio octavo del decreto 24906/LX/14 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- 2.** Que el Consejo Estatal, es el órgano encargado de autorizar a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales, en términos del artículo 64 inciso i) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
- 3.** Que el 15 de diciembre de 2017, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, celebró sesión extraordinaria de cuyo orden del día se desprende el punto relativo a: “7. Posición del Partido sobre coaliciones electorales”. (sic).
- 4.** Que en el desarrollo del punto 7 del orden del día de la sesión mencionada en el numeral anterior, la Comisión Permanente Estatal aprobó el acuerdo denominado “**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MANIFIESTA AL CONSEJO ESTATAL LA NEGATIVA ANTE LA POSIBILIDAD DE SUSCRIBIR CONVENIOS DE ASOCIACIÓN ELECTORAL CON OTROS PARTIDOS EN ELECCIONES LOCALES DERIVADO DE LOS SIGUIENTES:**”.
- 5.** Que el 16 de diciembre de 2017, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, celebró sesión extraordinaria de cuyo orden del día se

desprende el punto "6. Posición del Partido sobre coaliciones electorales". (sic).

6. Que en el desarrollo del punto 6 del orden del día de la sesión mencionada en el numeral anterior, el Consejo Estatal ratificó el acuerdo de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Jalisco denominado "**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MANIFIESTA AL CONSEJO ESTATAL LA NEGATIVA ANTE LA POSIBILIDAD DE SUSCRIBIR CONVENIOS DE ASOCIACIÓN ELECTORAL CON OTROS PARTIDOS EN ELECCIONES LOCALES DERIVADO DE LOS SIGUIENTES:**".
7. Que la Comisión Permanente del Consejo Nacional es el órgano facultado para acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración y adhesión de otras agrupaciones, así como, autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, en términos de lo establecido por el artículo 38 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
8. Que es objeto del Partido Acción Nacional, entre otros, la participación en elecciones federales, estatales y municipales en las condiciones que determinen sus órganos competentes.
9. Que es facultad de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, entre otras, la de vetar, previo dictamen fundado y motivado, las Resoluciones o Acuerdos de todas las Asambleas Estatales, Municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales, de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos, de conformidad con el artículo 38, fracción X de los Estatutos Generales del PAN.
10. Que el 16 de diciembre de 2017, se aprobaron diversos acuerdos durante el desarrollo de la sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco.
11. Que el 3 de enero de 2017, es la fecha límite para solicitar el registro de convenios de coalición para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

Artículo 41

(...)

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(Énfasis añadido)

SEGUNDO.- Que de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 23

1. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

Artículo 34

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos: a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos; c) La elección de los integrantes de sus órganos internos; d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

(Énfasis añadido)

TERCERO.- Que de conformidad con los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional:

Artículo 2

1. Son objeto del Partido Acción Nacional:

(...)

g) La participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes.

Artículo 3



1. Para la prosecución de los objetivos que menciona el artículo precedente, Acción Nacional podrá aceptar el apoyo a su ideario, sus programas, plataformas o candidatos, de agrupaciones mexicanas cuyas finalidades sean compatibles con las del Partido.

Artículo 38

1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

(...)

III. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3 de éstos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;

En defecto u omisión del procedimiento establecido en el párrafo anterior, supletoriamente podrá aprobar, de manera fundada y motivada, por la mayoría de dos terceras partes de los presentes, la autorización o suscripción de convenios locales de asociación electoral.

(...)

X. Vetar, previo dictamen fundado y motivado, las Resoluciones o Acuerdos de todas las Asambleas Estatales, Municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales, de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos.

(...)

Artículo 43

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

(...)

b) Vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y militantes del Partido;

(...)

Artículo 54

1. Son funciones del Consejo Estatal:

(...)

i) Autorizar a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente;

(...)

(Énfasis añadido)

CUARTO.- Los estatutos de los partidos políticos se conforman por una serie de disposiciones jurídicas para el gobierno interno de sus militantes, las cuales regulan el funcionamiento, facultades y deberes de los órganos que lo integran. Entre esas disposiciones se incluyen los procedimientos para establecer coaliciones o alianzas electorales entre el Partido Acción Nacional y otros partidos políticos, así como, los mecanismos de control estatutario y reglamentario a implementar en los casos en que así convenga a los intereses del Partido; de la normatividad interna de éste instituto político se desprende lo siguiente:

- a) Que es objetivo del Partido Acción Nacional participar en elecciones federales, estatales y municipales.
- b) Que para la prosecución del objetivo mencionado, Acción Nacional podrá aceptar el apoyo a su ideario, sus programas, plataformas o candidatos, de agrupaciones mexicanas cuyas finalidades sean compatibles con las del Partido.
- c) Que es función del Consejo Estatal autorizar a la Comisión Permanente Estatal suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales.
- d) Que es función de la Comisión Permanente Nacional autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales.
- e) Que es facultad de la Comisión Permanente Nacional vetar, previo dictamen fundado y motivado, las decisiones de los Consejos Estatales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos.

Siendo que, los Estatutos y reglamentos de éste Partido político no sólo contienen las facultades de cada órgano que lo integra, sino también, el modo en el que se

crean, sus relaciones mutuas, su ámbito competencial, los procedimientos que les conciernen, etcétera; por lo que, cada órgano emanado de éste instituto político, tiene la obligación de aplicar la normatividad interna ante cualquier asunto que se ponga a su consideración y deben ceñir su actuación a sus mandamientos, considerando la estrategia política y electoral que sea más conveniente para el Partido, atendiendo a los objetivos constitucionales y estatutarios, tal y como lo proclaman los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.

QUINTO.- Aunado a lo anterior, como ya se precisó anteriormente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 41 lo siguiente:

"Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales".

En esta fracción se consagran diversos principios constitucionales que regulan el sistema de partidos y el sistema de las elecciones, a saber:

- a) **Los partidos políticos son entidades de interés público.** Este principio otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, lo que denota su importancia equiparable a las instituciones gubernamentales.
- b) **Los partidos políticos intervendrán en el proceso electoral.** Este es un derecho constitucional de los partidos políticos que les permite intervenir en el proceso electoral para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.
- c) **La ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.** Una vez que nuestra Carta Magna reconoció el derecho con rango constitucional de los partidos políticos de participar en el proceso electoral para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, le permitió al poder Legislativo que mediante una ley se determinen las formas específicas de esa intervención. Es necesario hacer notar que este principio no establece ninguna prohibición ni restricción para que los partidos políticos intervengan en el proceso electoral, por el contrario ordena que participen pero bajo las formas específicas que la ley determine. Las formas específicas, son las fórmulas o formas de proceder en esa intervención, es decir, la manera en que lo van hacer.
Efectivamente, la Ley General de Partido Políticos señala esas formas de intervenir, tales como por sí solo el partido político, haciendo un frente, una

fusión o una coalición total, parcial o flexible. Pero en todas ellas, los partidos políticos tienen el derecho a intervenir en el proceso electoral.

- d) Los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.** Nuestra Ley Fundamental consideró que los partidos políticos nacionales, no sólo tienen el derecho constitucional de intervenir en el proceso electoral para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, sino que también lo hace extensivo para participar en las elecciones estatales y municipales, sin prohibición o restricción alguna

Como se puede advertir, se plasmaron las formas del derecho constitucional en que los partidos políticos pueden intervenir en el proceso electoral, otorgándoles un trato igualitario al no excluir de esas formas elevadas en derechos de construir frentes, coaliciones y fusiones, a todo partido político. Siendo de éste modo, es que en el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, correspondiente a los derechos de los partidos políticos nacionales, se les reconoce, en sus incisos b) y f), el de participar en las elecciones, así como, formar frentes, coaliciones y fusiones.

Este derecho de formar frentes, coaliciones y fusiones, se reitera en el inciso d) al disponer que los partidos políticos nacionales, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución, la Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

De lo anterior se deduce que en los sistemas de partidos políticos y elecciones, el principio rector democrático es la igualdad, al disponer que éstos gozan de los derechos y de las prerrogativas; es decir, que todos los partidos políticos tienen los mismos derechos y prerrogativas, entre los cuales se encuentra el derecho de coalición, salvo las excepciones que la propia ley señala.

SEXTO.- Por lo anterior, es menester precisar que el derecho de coalición es la expresión del derecho que tienen los partidos políticos para unir sus fuerzas políticas con la clara intención de buscar y obtener un fin, en un determinado proceso electoral y que no es otro que conseguir el mayor número de votos.

Se trata, por tanto, de un derecho, con la característica de que el mismo se ejerce según el contexto político, económico y social del momento. Ahora bien, el ejercicio del derecho de coalición se encuentra sujeto a la aprobación de los órganos de dirección que establezca el Estatuto de cada partido, en amparo al principio de auto organización de todo partido político.

Ahora bien, los requisitos jurídicos, señalados en la normatividad interna de Acción Nacional, son elementos de efectividad, esto es, se deben cumplir para hacer efectivo un determinado derecho. Empero, no debe omitirse que el derecho ya se tiene, no obstante que aún no se goza.

Derivado de lo anterior, es que, para hacer efectivo dicho derecho, éste instituto político se debe constreñir a lo estipulado con relación a la suscripción de convenios de coalición o cualquier otra alianza partidista, establecido en la normatividad interna del Partido; siendo que, dicha normatividad señala como procedimiento para la suscripción de convenios los siguientes supuestos:

1. Que el Consejo Estatal aprueba a la Comisión Permanente Estatal la suscripción de convenios.
2. Que la Comisión Permanente Estatal suscriba el convenio de asociación electoral.
3. Que la Comisión Permanente Nacional autorice el acuerdo de coalición.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, el Consejo Estatal del PAN en el Estado de Jalisco ratificó el acuerdo de la Comisión Permanente Estatal mediante el cual se propuso al Consejo Estatal la negativa de suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos.

Y no obstante, de la literalidad del artículo donde se constriñen las facultades del Consejo Estatal no se advierte ningún elemento que le otorgue la atribución de negar la suscripción de convenios de asociación electoral.

SÉPTIMO.- Si bien es cierto que la aprobación de que el Partido participe a nivel local en algún tipo de alianza partidista es una facultad que se ejerce de manera concurrente entre distintos órganos estatales y nacionales como lo son: el Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal y la Comisión Permanente Nacional; y para el caso, el Consejo Estatal aprobó que la Comisión Permanente Estatal no celebrará convenios de asociación partidista para fines electorales, y por tanto la Comisión Permanente Nacional no se pronunció al respecto, tampoco lo es, que el derecho de asociación de todo partido político, es un derecho elevado a rango constitucional y, a su vez, forma parte de las estrategias electorales del partido político y por ende, de los asuntos internos que le atañen de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos.

Por tanto, siendo que los asuntos internos de los partidos políticos, incluyendo sus estrategias políticas y electorales, forman parte de la facultad que la Constitución Política les otorga de autogobernarse en términos de su normatividad interna, es

que como parte del proceso deliberativo para la determinación de la estrategia político electoral planteada en el Estado de Jalisco, se considera que la condición política actual y los históricos electorales del Partido Acción Nacional en dicha entidad, reportados por la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, hacen factible la posible alianza de éste instituto político con otras fuerzas políticas en el Estado, ello con la finalidad de obtener los mejores resultados y participar en condiciones de competitividad en lo próxima jornada electoral.

Aunado a lo anterior, es un hecho conocido que la Dirección Nacional del PAN en aras de que los ciudadanos en los Estados de la República Mexicana tengan un gobierno que busque el bienestar de todas y todos, ha autorizado y avalado la determinación de suscribir convenios de coalición con OTROS Partidos Políticos, ello en virtud de ser Partidos que comparten la ideología de lograr un gobierno que trabaje con y para la ciudadanía, con el objeto de mejorar sus condiciones de vida.

OCTAVO.- De lo antes expuesto se deduce que al ser la asociación partidista, así como, la participación del Partido en elecciones locales y federales bajo la forma individual, de coalición, frente o fusión, un derecho constitucional de éste instituto político; y, al ser objeto de éste Partido la participación en elecciones federales, estatales y municipales, existiendo la posibilidad de aceptar el apoyo de agrupaciones mexicanas con finalidades compatibles, y siendo que bajo los principios de auto organización y auto determinación, que rigen la vida interna de los partidos políticos es facultad de la Comisión Permanente del Consejo Nacional determinar según su valoración, la estrategia global del Partido, para la determinación de los asuntos internos, como es la participación del partido en alianza política y electoral con otras fuerzas políticas, cerciorándose y calificando las situaciones políticas que se presenten dentro del marco de la legalidad interna y por ende, de la normatividad electoral correspondiente.

Por lo que, en aras de salvaguardar las acciones tendientes a cumplir con los objetivos del Partido, así como el desarrollo de sus trabajos previos a la próxima elección en el Estado de Jalisco, es que del contenido de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se establece la posibilidad de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de vetar, previo dictamen fundado y motivado, las Resoluciones o Acuerdos de los Consejos Estatales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos.

No obstante, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme lo dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales

del Partido, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo; como se observa a continuación:

"Artículo 57

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

(...)

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;"

"Énfasis añadido"

Por lo que, aun siendo facultad de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, para el caso concreto se precisa que se está en presencia de un caso de urgente resolución, toda vez que, como se desprende de los antecedentes del presente ocurso, la fecha límite para solicitar el registro de coaliciones para Gobernador así como para Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Jalisco, fenece el próximo 3 de enero de 2018, y la siguiente sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Nacional se encuentra programada para la tercera semana de enero de 2018; máxime que, como ya se ha señalado, el goce del derecho de coaligarse para participar en elecciones se hace efectivo a través de la aprobación concurrente de diversos órganos de dirección, tanto estatales como nacionales del Partido, por tanto, se está ante un asunto de urgente resolución toda vez que nos encontramos en posibilidad de continuar con el procedimiento de aprobación para que el Partido participe en cualquier modalidad de asociación electoral en el Estado de Jalisco.

No obstante la facultad de auto determinación de los partidos políticos se entiende en el marco de los parámetros establecidos en la Constitución y en las leyes derivadas. Por eso mismo, las disposiciones estatutarias se encuentran sujetas a control de constitucionalidad y legalidad, de tal modo, que las que corresponden al Partido Acción Nacional, fueron en su oportunidad declaradas constitucional y legalmente válidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2017 y confirmadas, en la materia de impugnación, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la resolución de

los medios de impugnación promovidos en contra de las referidas modificaciones estatutarias.

NOVENO.- En razón a todo lo antes expuesto, se veta la determinación del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, específicamente por lo que hace a la ratificación del Acuerdo siguiente:

“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MANIFIESTA AL CONSEJO ESTATAL LA NEGATIVA ANTE LA POSIBILIDAD DE SUSCRIBIR CONVENIOS DE ASOCIACIÓN ELECTORAL CON OTROS PARTIDOS EN ELECCIONES LOCALES DERIVADO DE LOS SIGUIENTES:”

Mismo que fue plasmado en el Acta de la sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, celebrada el diecisésis de diciembre de dos mil diecisiete, es que el presente pronunciamiento se realiza únicamente por lo que hace a la determinación mencionada en el párrafo anterior y no así, con respecto a los demás acuerdos aprobados por el Consejo Estatal de mérito. toda vez que no es ajeno a éste instituto político nacional, las facultades conferidas por el artículo 64 de los Estatutos Generales del Partido a los Consejos Estatales,

Por lo antes expuesto y fundado, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso j) del primer párrafo del artículo 57 de los Estatutos Generales de Acción Nacional emite las siguientes:

PROVIDENCIAS

PRIMERA.- Con fundamento en el artículo 38, fracción III y X de los Estatutos Generales del Partido, se veta la determinación tomada por la Comisión Permanente Estatal, por lo que se determina el Acuerdo que se cita a la letra:

“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MANIFIESTA AL CONSEJO ESTATAL LA NEGATIVA ANTE LA POSIBILIDAD DE SUSCRIBIR CONVENIOS DE ASOCIACIÓN ELECTORAL CON OTROS PARTIDOS EN ELECCIONES LOCALES DERIVADO DE LOS SIGUIENTES:”

Por resultar contrarios a los objetivos y trabajos desarrollados por el Partido Acción Nacional; así como, a los derechos constitucionales de alianza política y electoral de los partidos políticos.

SEGUNDA. Con fundamento en el artículo 38, fracción III y X, de los Estatutos Generales del Partido, se veta la determinación tomada por el Consejo Estatal, por lo que hace a la ratificación del Acuerdo que se transcribe a continuación:

"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MANIFIESTA AL CONSEJO ESTATAL LA NEGATIVA ANTE LA POSIBILIDAD DE SUSCRIBIR CONVENIOS DE ASOCIACIÓN ELECTORAL CON OTROS PARTIDOS EN ELECCIONES LOCALES DERIVADO DE LOS SIGUIENTES:"

Por resultar contrarios a los objetivos y trabajos desarrollados por el Partido Acción Nacional; así como, a los derechos constitucionales de alianza política y electoral de los partidos políticos.

TERCERA. Se exhorta al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco a que de manera expedita convoque a la Comisión Permanente Estatal y al Consejo Estatal a efecto de conocer nuevamente del tema relacionado con la autorización a la Comisión Permanente Estatal de suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente y considerando los argumentos esgrimidos en el presente proveído.

CUARTA.- Notifíquese por estrados físicos y electrónicos, a los integrantes del Consejo Estatal, de la Comisión Permanente Estatal y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, para los efectos legales conducentes.

QUINTA.- Se hará del conocimiento de la Comisión Permanente Nacional la presente determinación, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

QUINTA.- Publíquese en Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional.

ATENTAMENTE,

MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
SECRETARIO GENERAL